

Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social.

(BOE núm. 46, de 23 de febrero de 1967)

Última actualización: 28 de marzo de 2022

La Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, en su capítulo VIII, del título II, regula las prestaciones para muerte y supervivencia, y el Reglamento General aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, establece normas para determinar la cuantía de las indicadas prestaciones y señala condiciones del derecho a las mismas.

** NOTA: la referencia a la Ley de la Seguridad Social debe entenderse realizada a la LGSS 2015 (Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), Capítulo XIV del Título II.*

Ambos textos precisan, para su efectividad, de las consiguientes disposiciones de aplicación y desarrollo, previstas en la propia Ley y en el citado Reglamento.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el apartado b) del número uno, del artículo 4º, y en la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

** NOTA: las referencias de la Ley de Seguridad Social deben entenderse realizadas al artículo 5.2.b) y a la disposición final octava de la LGSS 2015.*

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 1.- Prestaciones

1. En caso de muerte, cualquiera que fuera su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- a) Auxilio por defunción.
- b) Pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal de viudedad.

** NOTA: el subsidio temporal de viudedad no figura entre las prestaciones de muerte y supervivencia relacionadas en el artículo 216 de la LGSS.*

- c) Pensión de orfandad.
- d) Pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares.

** NOTA: además de las prestaciones relacionadas, la acción protectora por muerte y supervivencia comprende una prestación temporal de viudedad, prevista en los artículos 216.1.c) y 222 de la LGSS, y una prestación de orfandad (por violencia contra la mujer), establecida en los artículos 216.3 y 224 de la LGSS.*

2. En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá, además, una indemnización a tanto alzado.

Artículo 2.- Sujetos causantes

1. Causarán derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo anterior los trabajadores en situación de alta o asimilada a ella, los inválidos provisionales, los que perciban subsidios de espera o de asistencia y los pensionistas por incapacidad permanente o jubilación.

** NOTA: las pensiones de viudedad y de orfandad y las prestaciones en favor de familiares también podrán causarse en no alta o situación asimilada a la de alta.*

Los huérfanos de víctimas de violencia contra la mujer que se encuentren en circunstancias equiparables a una orfandad absoluta tendrán derecho a la prestación de orfandad cuando la causante fallecida no reúna los requisitos necesarios para causar una pensión de orfandad.

La prestación por “invalidez provisional” ha sido suprimida por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.

Según lo dispuesto en el artículo 8.Cinco de la Ley 24/1997, de 15 de julio, las referencias a la “invalidez permanente” se entenderán efectuadas a la “incapacidad permanente” (artículos 193 a 203 de la LGSS).

2. En todo caso, causarán derecho a las prestaciones enumeradas en el artículo anterior los trabajadores fallecidos por accidentes de trabajo o enfermedad profesional. A tales efectos deberá probarse que la muerte ha sido debida a alguna de las aludidas contingencias; dicha prueba sólo será admisible, en caso de accidente de trabajo, cuando el fallecimiento haya ocurrido dentro de los cinco años siguientes a la fecha del mismo; en caso de enfermedad profesional se admitirá tal prueba, cualquiera que sea el tiempo transcurrido. No obstante, se reputarán, de derecho, muertos a consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, los que fallezcan teniendo reconocida por tales causas una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o la condición de grandes inválidos.

3. A efectos de poder causar las prestaciones enumeradas en el artículo anterior, serán considerados pensionistas de jubilación quienes habiendo cesado en el trabajo por cuenta ajena, y reuniendo en tal momento todas las condiciones precisas para serles otorgada la pensión de jubilación, falleciesen sin haber solicitado dicha pensión.

** NOTA: el apartado 3 ha sido redactado por el artículo único de la Orden de 18-1-1984.*

4. Se considerarán situaciones asimiladas a la de alta, a efectos de causar las prestaciones enumeradas en el artículo anterior, las que a continuación se establecen, siempre que concurren en ellas las condiciones que se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo relativas a la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social:

a) La excedencia forzosa del trabajador por cuenta ajena, motivada por su designación para ocupar un cargo público o del Movimiento, con obligación por parte de la Empresa de readmitirle al cesar en el desempeño de dicho cargo de conformidad con la legislación laboral aplicable.

b) El traslado del trabajador, por su Empresa, a centros de trabajo radicados fuera del territorio nacional.

c) El cese en la condición de trabajador por cuenta ajena, con la suscripción del oportuno convenio especial con la Mutualidad correspondiente.

** NOTA: las Mutualidades quedaron extinguidas en virtud de la reforma de la organización gestora de 1978.*

d) El desempleo involuntario total y subsidiado.

e) El paro involuntario, que subsista después de haberse agotado las prestaciones por desempleo, cuando el trabajador tuviese cumplidos en tal momento los cincuenta y cinco años de edad.

** NOTA: el párrafo “e)” se considera inaplicable. Véase el artículo 36.1 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.*

f) La permanencia en filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticiparlo, ampliada, a estos efectos, en los dos meses previstos en el número dos del artículo 79 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

** NOTA: de acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 247/2001, de 9 de marzo, la prestación del servicio militar ha quedado suspendida desde el 31-12-2001.*

g) Las demás que puedan declararse expresamente por el Ministerio de Trabajo, al amparo de lo previsto en el número dos del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

** NOTA: las situaciones asimiladas a la de alta se encuentran recogidas, en la actualidad, en el artículo 166 de la LGSS 2015 y en el artículo 36 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.*

La referencia al Ministerio de Trabajo debe entenderse realizada actualmente al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Véase el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y, también, el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Artículo 3.- Hecho causante

Las prestaciones enumeradas en el artículo 1 se entenderán causadas, siempre que concurren las condiciones que para cada una de ellas se señalan en los capítulos siguientes, en la fecha en que se produzca el fallecimiento del sujeto causante, salvo para la pensión de orfandad, cuando el beneficiario sea hijo póstumo, en cuyo caso se entenderá causada en la fecha de su nacimiento.

CAPÍTULO II Auxilio por defunción

Artículo 4.- Concepto

El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción para hacer frente a los gastos del sepelio.

Artículo 5.- Beneficiarios

1. Será beneficiario del auxilio por defunción quien haya soportado los gastos del sepelio del sujeto causante. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por la viuda, hijos o parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.

** NOTA: según establece el artículo 218 de la LGSS, donde dice “viuda” debe entenderse “cónyuge superviviente” y, como beneficiario, se incluye también al sobreviviente de una pareja de hecho.*

2. Si no existiese persona alguna que atendiese al sepelio del fallecido, lo hará la Mutuality laboral, sin que los gastos ocasionados puedan exceder de la cuantía señalada para esta prestación.

** NOTA: el apartado 2 se considera inaplicable.*

Artículo 6.- Cuantía de la prestación

El auxilio por defunción consistirá en la entrega, por una sola vez, de una prestación de la siguiente cuantía:

a) Cinco mil pesetas, cuando el beneficiario sea alguno de los familiares del fallecido, que se mencionan en el número 1 del artículo anterior.

** NOTA: para el año 2022, el importe del auxilio por defunción es de 46,50 euros.*

b) El importe de los gastos ocasionados por el sepelio, sin que pueda rebasarse la cantidad señalada en el apartado anterior, cuando el subsidio se satisfaga a la persona, distinta de los indicados familiares, que demuestre haber soportado tales gastos.

CAPÍTULO III Prestaciones de viudedad

SECCIÓN 1ª. PENSIÓN DE VIUEDAD

Artículo 7.- Beneficiarios

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción previstas en el artículo 11, la viuda, cuando, al fallecimiento de su cónyuge, concurren los requisitos siguientes:

** NOTA: según establece el artículo 219 de la LGSS, donde dice “viuda” debe entenderse “cónyuge superviviente”. No obstante, también podrán ser beneficiarios, en los supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, quienes sean o hayan sido “cónyuges legítimos”, en los términos previstos en el artículo 220 de la LGSS; por tanto, donde dice “cónyuge” debe entenderse también “ex-cónyuge”.*

Téngase en cuenta la disposición transitoria decimotercera de la LGSS, sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1-1-08.

Asimismo, tendrá derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento formando una pareja de hecho, siempre que acredite los requisitos establecidos en el artículo 221 de la LGSS.

a) Que la viuda hubiese convivido habitualmente con su cónyuge causante o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme la reconociese como inocente u obligase al marido a prestarle alimento.

** NOTA: este párrafo a) debe entenderse sin efecto desde la entrada en vigor de la Ley 31/1981, de 7 de julio, de modificación de la regulación del matrimonio en el Código Civil.*

b) Que el cónyuge causante, si al fallecer se encontrase en activo o en situación asimilada al alta, haya completado el período de cotización de quinientos días, dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento, salvo que la causa de éste sea un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso no se exigirá este requisito.

** NOTA: tampoco se exige dicho período previo de cotización cuando el fallecimiento deriva de un accidente no laboral, de acuerdo con lo establecido en los artículos 165.4 y 219.1 de la LGSS. Sin embargo, cuando el causante, a la fecha del fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, se exige que hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años, tanto si la muerte deriva de enfermedad como de accidente.*

c) Que la viuda se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

** NOTA: este requisito no es exigible. Ha quedado sin efecto conforme a lo establecido en normativa posterior.*

a') Haber cumplido la edad de cuarenta años.

b') Estar incapacitada para el trabajo.

c') Tener a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión de orfandad.

2. El viudo tendrá derecho a la pensión, en las condiciones señaladas en el párrafo primero del número anterior, únicamente en el caso de que, además de concurrir los requisitos señalados en los apartados a) y b) de dicho número, se encuentre, al tiempo de fallecer su esposa, incapacitado para el trabajo y sostenido económicamente por ella.

** NOTA: el apartado 2 debe considerarse inaplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 de la LGSS.*

3. Se entenderá por incapacidad para el trabajo, en los casos a que se refiere el apartado c), b'), del número 1, y el número precedente, la de carácter permanente y absoluto que inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

** NOTA: el apartado 3 se debe considerar sin efecto.*

Artículo 8.- Cuantía

1. La cuantía de la pensión vitalicia de viudedad será equivalente al 45 por 100 de la base reguladora correspondiente al causante.

** NOTA: desde 1-1-2004, el porcentaje aplicable a la pensión de viudedad ha quedado fijado, con carácter general, en el 52 por 100. No obstante, cuando la pensión constituye la principal o única fuente de ingresos del pensionista, éstos no superan un determinado límite y el pensionista tiene cargas familiares, el porcentaje será del 70 por 100. (Artículo 31, apartados 1 y 2, del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre).*

La disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, establece un incremento del porcentaje aplicable a la

base reguladora de la pensión, del actual 52 por 100 al 60 por 100, de forma progresiva y homogénea en un plazo de ocho años, a partir de 1-1-2012, a favor de pensionistas con 65 o más años que no perciban otra pensión pública (no obstante, dicho incremento será compatible con aquellas pensiones públicas, ya sean españolas o extranjeras, cuya cuantía no exceda del importe del mismo; en estos supuestos, el incremento se abonará exclusivamente por la diferencia entre la cuantía de éste y la de la pensión percibida).

A efectos de la aplicación de lo previsto en la mencionada disposición adicional, se dicta la disposición adicional segunda del Real Decreto 1622/2011, de 14 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento sobre colaboración de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Véanse la disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018 y el Real Decreto 900/2018, de 20 de julio, de desarrollo de la disposición adicional trigésima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en materia de pensión de viudedad. El porcentaje aplicable a la base reguladora se fija, para los supuestos contemplados en estas normas, en el 56 por ciento a partir del 1-8-2018 y en el 60 por ciento a partir de 2019.

2. Si el causante fuera pensionista de vejez o invalidez y, por tanto, la base reguladora fuese el importe de la pensión correspondiente a tales situaciones el porcentaje se elevará hasta alcanzar el del 60 por 100, sin que la cuantía de la pensión así resultante pueda ser superior a la que correspondería de no ser pensionista el causante.

** NOTA: el apartado 2 se considera sin efecto.*

Artículo 9.- Base reguladora

1. La base reguladora de la pensión vitalicia de viudedad se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando el causante fuese trabajador en activo, o se encontrase en situación asimilada al alta, al tiempo de su fallecimiento, y éste no sea debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por veintiocho la suma de las bases de cotización del causante durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses naturales aun cuando dentro del mismo existan lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar.

El período de veinticuatro meses, a que se refiere el párrafo anterior, será elegido por el beneficiario dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se cause el derecho a la pensión.

** NOTA: el período de veinticuatro meses se elige, actualmente, dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante de la pensión. Véase el artículo 7.2 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, cuya redacción está afectada por lo dispuesto en el artículo 228 de la LGSS.*

b) Cuando el causante fuese pensionista de jubilación o incapacidad permanente, la base reguladora será el importe de su pensión, sin que se compute a estos efectos el incremento de 50 por 100 de la pensión que se concede a los grandes inválidos con destino a remunerar a la persona que le atiende.

** NOTA: el párrafo b) se considera inaplicable. Véase artículo 7.3 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio.*

c) Cuando el causante fuese inválido provisional o estuviese percibiendo subsidio de espera o de asistencia, la base reguladora se determinará en la forma prevista en el apartado a) del presente artículo.

** NOTA: estas prestaciones están suprimidas.*

d) Cuando el fallecimiento del causante sea debido a accidente de trabajo o a enfermedad profesional, la base reguladora se determinará, en todos los casos, sobre las retribuciones efectivamente percibidas, en tanto que de acuerdo con lo preceptuado en el número 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social, la cotización correspondiente a dichas contingencias continúe efectuándose sobre tales retribuciones; dicha determinación se llevará a cabo con sujeción a las normas que para los casos de muerte se establecen en el Capítulo V del Reglamento de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956.

** NOTA: el contenido del número 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley de Seguridad Social de 21-4-1966 no está recogido en la LGSS de 2015.*

Artículo 10.- Compatibilidad

La pensión de viudedad será compatible con cualquier renta de trabajo de la viuda o con la pensión de jubilación o incapacidad permanente a que la misma pueda tener derecho.

Artículo 11.- Extinción

** NOTA: el contenido del artículo 11 está redactado de conformidad con el artículo segundo.1 del Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre.*

El apartado 4 ha sido añadido por el artículo primero del Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia.

La pensión de viudedad se extinguirá por las siguientes causas:

1. Contraer nuevo matrimonio. No obstante, podrán mantener el percibo de la pensión de viudedad, aunque contraigan nuevo matrimonio, los pensionistas de viudedad en quienes concurren los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 61 años o menor de dicha edad, siempre que, en este último caso, tengan reconocida también una pensión de incapacidad permanente, en el grado de incapacidad absoluta o de gran invalidez, o acrediten una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100.

** NOTA: donde dice "minusvalía" hay que entender "discapacidad", de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.*

b) Constituir la pensión o pensiones de viudedad percibidas por el pensionista la principal o única fuente de rendimientos. Se entenderá que la pensión o pensiones de viudedad constituye la principal fuente de rendimientos, cuando el importe anual de la misma o de las mismas represente, como mínimo, el 75 por 100 del total de ingresos de aquél, en cómputo anual. Para el cómputo del indicado porcentaje, se considerará comprendida en la cuantía de la pensión el complemento por mínimos que, en su caso, pudiera corresponder.

Se considerarán como rendimientos computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional. Los rendimientos indicados se tomarán en el valor percibido en el ejercicio anterior, debiendo excluirse los dejados de percibir, en su caso, como consecuencia del hecho causante de las prestaciones, así como aquéllos que se pruebe que no han de ser percibidos en el ejercicio corriente.

c) Tener el matrimonio unos ingresos anuales, de cualquier naturaleza, incluida la pensión o pensiones de viudedad, que no superen 2 veces el importe, en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional, vigente en cada momento.

El cómputo de los ingresos se llevará a cabo aplicando las mismas reglas que estén establecidas, a efectos de la percepción de los complementos a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva.

En los supuestos en que las cuantías de la pensión o pensiones de viudedad superen el porcentaje señalado en la letra b), pero, sumadas a los demás ingresos percibidos por los dos cónyuges, sobrepasen el límite establecido en el primer párrafo de la presente letra, se procederá a la minoración de los importes de la pensión o pensiones de viudedad, a fin de no superar el límite indicado.

En el caso de que exista más de una pensión de viudedad, la minoración en cada una de ellas se llevará a cabo proporcionalmente a la relación existente entre cada pensión y la suma total de todas ellas.

La nueva pensión de viudedad que pudiese generarse, como consecuencia del fallecimiento del nuevo cónyuge, será incompatible con la pensión o pensiones de viudedad que se venían percibiendo, debiendo el interesado optar por una de ellas.

2. Declaración, en sentencia firme, de culpabilidad en la muerte del causante.

3. Fallecimiento.

4. Constituir una pareja de hecho. No obstante, no se extinguirá el derecho a la pensión de viudedad cuando se den los mismos supuestos que los regulados en el apartado 1 para el mantenimiento de la pensión de viudedad en caso de matrimonio.

SECCIÓN 2ª. SUBSIDIO TEMPORAL DE VIUEDAD

** NOTA: prestación extinguida. Este subsidio no figura entre las prestaciones de muerte y supervivencia relacionadas en el artículo 216 de la LGSS.*

Artículo 12.- Beneficiarios

Artículo 13.- Cuantía

Artículo 14.- Compatibilidad

Artículo 15.- Extinción

CAPÍTULO IV Pensión de Orfandad

Artículo 16.- Beneficiarios

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria única.c) del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre.*

Véase el artículo 224 de la LGSS, en relación con los beneficiarios de la pensión de orfandad y de la prestación de orfandad por violencia contra la mujer.

Artículo 17.- Cuantía

1. La cuantía de pensión de orfandad será para cada huérfano la equivalente al 20 por 100 de la base reguladora del causante, calculada de acuerdo con las normas que para la pensión de viudedad se señalan en el artículo 9, sin que la cuantía de la pensión sea, en ningún caso, inferior a 250 pesetas mensuales.

** NOTA: la cuantía mínima de las pensiones se fija anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

2. El porcentaje que se establece en el número anterior se incrementará con el que se señala en el artículo 8, para la pensión de viudedad, cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma.

En caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el incremento se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

** NOTA: este apartado debe entenderse sin efecto, ya que su redacción se corresponde con la del apartado 2 del artículo 36 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, que ha sido derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 296/2009, de 6 de marzo. En relación con el incremento de las pensiones de orfandad, véase el artículo 38 del Decreto 3158/1966 y el artículo 233 de la LGSS.*

3. En el supuesto de que concurren en los mismos beneficiarios pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre, dichas pensiones serán compatibles entre sí.

La cuantía mínima que se señala en el número 1 de este artículo sólo será aplicable a las pensiones que provengan de uno de los causantes.

El incremento previsto en el número 2 del presente artículo sólo podrá aplicarse a las pensiones originadas por uno de los causantes.

Las pensiones originadas por cada uno de los causantes podrán alcanzar hasta el 100 por 100 de su respectiva base reguladora.

Artículo 18.- Límite

1. En todo caso, la suma de las pensiones de viudedad y de orfandad no podrá exceder de la cuantía de la base reguladora sobre la que se hayan determinado dichas pensiones.

** NOTA: actualmente, la suma de las cuantías de las pensiones por muerte y supervivencia no podrá exceder del importe de la base reguladora que corresponda, teniendo las pensiones de orfandad preferencia sobre las pensiones en favor de otros familiares. No obstante, dicho límite podrá ser rebasado en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad cuando el porcentaje a aplicar para el cálculo de esta última sea superior al 52 por 100, si bien, en ningún caso, la suma de las pensiones de orfandad podrá superior el 48 por ciento de la base reguladora que corresponda. Véase el artículo 229.3 de la LGSS.*

Téngase en cuenta también el artículo 233.3 de la LGSS, en relación con el incremento de la pensión de orfandad causada por la víctima de violencia contra la mujer.

2. En los supuestos en los que habiendo sido preciso aplicar el indicado límite se produjese la extinción del derecho de cualquiera de los beneficiarios de las pensiones a que el número anterior se refiere, se volverán a calcular nuevamente las cuantías de las correspondientes a los restantes beneficiarios hasta que la suma de las mismas alcance el expresado límite.

Artículo 19.- Compatibilidad y opción

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria única.c) del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre.*

Véase el artículo 225 de la LGSS, sobre compatibilidad de la pensión y prestación de orfandad.

Artículo 20.- Abono de la pensión

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria única.c) del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre.*

Artículo 21.- Extinción

** NOTA: los apartados 1 y 2 de este artículo fueron redactados por la disposición final segunda del Real Decreto 1425/2002, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2003. El apartado 1 ha sido modificado de nuevo por la disposición final primera del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre.*

Además, la disposición final sexta 2 de este mismo Real Decreto 1335/2005, determina: "Lo establecido en el artículo 21.1 de la Orden de 13 de febrero de 1967, en la redacción dada por la disposición final primera de este Real Decreto, en relación con las causas de extinción de la pensión de orfandad, será aplicable a los matrimonios celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto". [Éste entró en vigor el 23 de noviembre de 2005.]

1. La pensión de orfandad se extinguirá por alguna de las siguientes causas que afecten al beneficiario:

a) Cumplir la edad mínima fijada en cada caso, de las previstas en el artículo 175 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio [*entiéndase, artículo 224 de la LGSS 2015*], salvo que, en tal momento, tuviera reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente, absoluta o gran invalidez.

b) Cesar en la incapacidad que le otorgaba el derecho a la pensión.

c) Adopción.

** NOTA: véase el artículo 224.2 de la LGSS, en relación con la adopción de los hijos e hijas de la causante fallecida como consecuencia de violencia sobre la mujer.*

d) Contraer matrimonio, salvo que estuviera afectado por incapacidad en uno de los grados señalados en el párrafo a).

e) Fallecimiento.

2. Si al extinguirse la pensión, por cualquiera de las causas señaladas en los apartados a), b), c) y d) del apartado anterior, el beneficiario no ha devengado 12 mensualidades de la misma, le será entregada de una sola vez, la cantidad precisa para completarlas.

Igual regla será de aplicación, cuando el beneficiario no hubiera llegado a devengar cantidad alguna de la pensión de orfandad antes de llegar a la edad límite para ser perceptor de la misma, por haberla solicitado en fecha posterior al cumplimiento de dicha edad, siempre que en la fecha del hecho causante hubiera reunido las condiciones para ser beneficiario.

3. En el supuesto de que se hubiesen incrementado las pensiones de orfandad con el porcentaje de la de viudedad y se extinguiera el derecho a la pensión de orfandad de cualquiera de los beneficiarios, la parte de porcentaje de la de viudedad que le hubiese correspondido en su día pasará a incrementar la pensión de orfandad de los restantes beneficiarios.

CAPÍTULO V

Prestaciones en favor de familiares

SECCIÓN 1ª. PENSIÓN EN FAVOR DE FAMILIARES

Artículo 22.- Beneficiarios

1. Serán beneficiarios de la pensión en favor de familiares los consanguíneos del causante señalados en los puntos siguientes que reúnan las condiciones en los mismos consignadas. Será además preciso que el causante, que al fallecer se encontrase en activo o en situación asimilada al alta, hubiese cubierto un período de cotización de quinientos días dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento, salvo que la causa de éste sea un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso no se exigirá este requisito.

** NOTA: tampoco se exige un período previo de cotización cuando el fallecimiento deriva de un accidente no laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 165.4 de la LGSS. Sin embargo, cuando el causante, a la fecha del fallecimiento, no se encontrase en alta o en*

situación asimilada a la de alta, se exige que hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años, tanto si la muerte deriva de enfermedad como de accidente. (Artículo 226.1, párrafo segundo, de la LGSS).

1) Nietos y hermanos:

** NOTA: el párrafo a) del apartado 1.1 ha sido redactado por el artículo cuarto.1 del Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre. Y los párrafos b), c), d) y e) por la disposición adicional novena del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero.*

a) Menores de dieciocho años o que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en el grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

En los casos en que el nieto o hermano del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia o, cuando realizándolo, los ingresos que obtenga, en cómputo anual, resulten inferiores al 75 por 100 de la cuantía del salario mínimo que se fije en cada momento, también en cómputo anual, se podrá ser beneficiario de la pensión en favor de familiares siempre que, al fallecer el causante, sea menor de veintidós años de edad.

Reconocido el derecho a la pensión o prolongado su disfrute, aquella quedará en suspenso cuando los beneficiarios, mayores de dieciocho años, concierten un contrato laboral en cualquiera de sus modalidades o efectúen un trabajo por cuenta propia, siempre que los ingresos derivados del contrato o de la actividad de que se trate superen el límite señalado en el párrafo anterior o cuando los ingresos del trabajo que se viniese efectuando superen el indicado límite. La suspensión tendrá efectos desde el día siguiente a aquél en que concurra la causa de la suspensión.

Lo previsto en el párrafo anterior, será también de aplicación en los casos en que, con anterioridad al cumplimiento de los dieciocho años, se viniese percibiendo la pensión en favor de familiares y el pensionista viniese realizando un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, cuando los ingresos superen el límite previsto en el párrafo segundo. En estos supuestos, la suspensión tendrá efectos en la fecha del cumplimiento de los dieciocho años. Para la determinación de los ingresos, en ningún caso se tendrán en cuenta los obtenidos por el huérfano antes de que se cumplan los dieciocho años.

El derecho a la pensión se recuperará cuando se extinga el contrato de trabajo, cese la actividad por cuenta propia o, en su caso, finalice la prestación por desempleo, incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o maternidad o, en los supuestos en que se continúe en la realización de una actividad o en el percibo de una prestación, cuando los ingresos derivados de una u otra no superen los límites señalados en el párrafo segundo. La recuperación tendrá efectos desde el día siguiente a la fecha de extinción del contrato de trabajo, el cese en la actividad o a la finalización de la percepción de la correspondiente prestación, o de aquél en que se modifique la cuantía de

los ingresos percibidos por uno u otras, siempre que se solicite dentro de los tres meses siguientes a la indicada fecha. En caso contrario, la pensión recuperada tendrá una retroactividad máxima de tres meses, a contar desde la solicitud.

** NOTA: las referencias a las prestaciones de maternidad y de paternidad han de entenderse referidas actualmente a la prestación por nacimiento y cuidado de menor (artículos 177 y siguientes de la LGSS), de conformidad con la disposición adicional única del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.*

Cuando en los supuestos indicados en los párrafos anteriores, los ingresos percibidos en el año por el beneficiario fuesen superiores al límite señalado en el párrafo primero, la recuperación de la pensión se producirá el día primero del año siguiente, siempre que en dicha fecha se sigan cumpliendo los requisitos exigidos.

Si al finalizar el ejercicio económico, los ingresos percibidos por el beneficiario hubiesen sido, en cómputo anual, inferiores al límite previsto en el párrafo primero, se abonará la pensión, por el tiempo no percibido, desde el día primero de enero de dicho ejercicio o desde la fecha en que se suspendió dicha pensión, de ser esta última posterior, siempre que se solicite en el plazo de los tres primeros meses del año siguiente. En otro caso, el período de percepción se reducirá en tantos días como se haya demorado la presentación de la solicitud.

b) Huérfanos de padre y madre.

c) Que convivieran con el causante, y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél.

d) Que no tengan derecho a pensión pública.

e) Que carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.

Se entenderá que el nieto o hermano del causante carece de medios de subsistencia, cuando los ingresos de que disponga, en cómputo anual, sean iguales o inferiores a la cuantía, también en cómputo anual, que esté establecida en cada momento para el salario mínimo interprofesional para trabajadores con dieciocho años.

Cuando el nieto o hermano tengan dieciocho o más años y realicen un trabajo por cuenta ajena o efectúen una actividad profesional por cuenta propia, será preciso, además, que los ingresos anuales procedentes del trabajo o de la actividad profesional no superen el 75 por 100 del importe, también en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

2) Madre y abuelas:

a) Viudas, casadas cuyo marido esté incapacitado para el trabajo, o solteras.

b) Que reúnan las condiciones de los apartados c), d) y e) del punto anterior.

3) Padre y abuelos:

a) Que tengan cumplidos los sesenta años de edad o se hallen incapacitados para el trabajo.

b) Que reúnan las condiciones de los apartados c), d) y e) del punto primero.

2. Se entenderá por incapacidad para el trabajo, en los supuestos previstos en los apartados a) del punto 1); a) del punto 2), y a) del punto 3), del número anterior, la de carácter permanente y absoluta que inhabilite por completo para toda profesión u oficio.

Artículo 23.- Cuantía

1. La cuantía de la pensión en favor de familiares será para cada uno de ellos igual a la señalada para la prestación de orfandad en el número 1 del artículo 17 de la presente Orden.

2. Si al fallecimiento del causante no quedase cónyuge sobreviviente, o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma, la pensión correspondiente a los nietos o hermanos se incrementará en la forma prevista en el número 2 del artículo 17. Si en el indicado momento no quedase cónyuge sobreviviente, ni hijos, nietos o hermanos con derecho a pensión, el porcentaje para determinar la pensión de los ascendientes se incrementará, en igual forma que en el anterior supuesto, distribuyéndose el incremento por partes iguales entre todos los ascendientes si hubiera más de uno con derecho a pensión.

** NOTA: de conformidad con los artículos 220 y 221 de la LGSS, debe entenderse hecha la referencia también a la pareja de hecho o ex-cónyuge sobreviviente.*

Artículo 24.- Extinción

** NOTA: redactado por el artículo cuarto.3 del Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre.*

La pensión a favor de familiares se extinguirá por las siguientes causas:

a) La de los nietos y hermanos, por las señaladas para la pensión de orfandad en el artículo 21 de la presente Orden.

b) La de los ascendientes por:

a') Contraer matrimonio.

b') Fallecimiento.

SECCIÓN 2ª. SUBSIDIO TEMPORAL EN FAVOR DE FAMILIARES

Artículo 25.- Beneficiarios

** NOTA: redactado por el artículo quinto.1 del Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre.*

Tendrán derecho al subsidio temporal en favor de familiares los hijos y hermanos que, en la fecha del hecho causante, sean mayores de veintidós años de edad, solteros o viudos, y reúnan las condiciones contenidas en los párrafos c), d) y e) del apartado 1, artículo 22, de la presente Orden.

Artículo 26.- Cuantía

La cuantía del subsidio temporal en favor de familiares será igual a la señalada para la pensión en el número 1 del artículo 23 de la presente Orden y tendrá una duración máxima de doce mensualidades.

Artículo 27.- Extinción

El subsidio temporal en favor de familiares se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Agotamiento del período de duración fijado como máximo.

b) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

** NOTA: el párrafo b) se considera inaplicable; esta causa de extinción ha desaparecido para el resto de las prestaciones de muerte y supervivencia y, en consecuencia, debe considerarse suprimida para el subsidio temporal.*

c) Fallecimiento.

CAPÍTULO VI Indemnización especial a tanto alzado

Artículo 28.- Beneficiarios

1. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la viuda o el viudo que se encuentre en las condiciones previstas en el número 2 del artículo 7, y reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiarios de las

prestaciones por viudedad que se regulan en el capítulo III, tendrán derecho, además, a una indemnización especial por una sola vez.

** NOTA: son también beneficiarios de esta prestación el sobreviviente de una pareja de hecho y el ex-cónyuge superviviente. Véase el artículo 227.1 de la LGSS.*

2. En el caso de muerte debida a las contingencias que se mencionan en el número anterior, los huérfanos que reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiarios de la pensión de orfandad, tendrán derecho, además, a una indemnización especial por una sola vez.

Artículo 29.- Cuantía

** NOTA: de acuerdo con el artículo 227.1 de la LGSS, las referencias al viudo-a (cónyuge superviviente) deben entenderse hechas también a la pareja de hecho o ex-cónyuge sobreviviente.*

1. La indemnización especial, en favor de la viuda, o del viudo, en su caso, prevista en el número 1 del artículo anterior, será igual al importe de seis mensualidades de la base reguladora calculada en la forma que, para la viudedad, se señala en el artículo 9.

2. La indemnización especial en favor de los huérfanos, a que se refiere el número 2 del artículo anterior, tendrá la siguiente cuantía:

a) Una mensualidad de la base reguladora para cada uno de los huérfanos beneficiarios, cuando exista también viuda o viudo, con derecho a esta indemnización.

b) La misma cantidad señalada en el apartado anterior, más la cantidad que resulte de distribuir entre los huérfanos beneficiarios el importe de seis mensualidades de la referida base reguladora, cuando no exista viuda o viudo con derecho a esta indemnización especial.

** NOTA: véase el artículo 38 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre.*

CAPÍTULO VII

Reconocimiento del derecho y pago de las prestaciones

Artículo 30.- Reconocimiento del derecho

El reconocimiento del derecho a las prestaciones a que la presente Orden se refiere se llevará a cabo, según la contingencia que haya ocasionado el fallecimiento del causante:

a) Por la correspondiente Mutualidad laboral cuando la muerte sea debida a enfermedad común o accidente no laboral.

** NOTA: con la integración de las Mutualidades laborales en el INSS, en virtud de la reforma de la Organización gestora de 1978, la referencia debe entenderse hecha a dicha Entidad. (Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre).*

b) Por la Mutualidad laboral o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, que tenga a su cargo la protección de las contingencias, cuando la muerte sea debida a accidente de trabajo.

** NOTA: donde dice "Mutualidad laboral" hay que entender "INSS".*

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, "las referencias a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, se entenderán hechas a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social".

c) Por el correspondiente Servicio común de la Seguridad Social, cuando la muerte sea debida a enfermedad profesional.

** NOTA: donde dice "Servicio común de la Seguridad Social" debe entenderse "INSS". De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria de esta Orden, el reconocimiento del derecho, en este caso, correspondería al Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, organismo que fue extinguido en virtud de la reforma de la organización gestora de 1978, sucediéndole en sus funciones el INSS. No obstante, en cuanto al pago ténganse en cuenta los artículos 82 y 260.1 de la LGSS.*

Artículo 31.- Pago

1. El pago de las prestaciones que se regulan en la presente Orden correrá a cargo de la Mutualidad laboral, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o Servicio común de la Seguridad Social que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, haya reconocido el derecho a las mismas, siendo aplicable, cuando la muerte del causante sea debida a accidente de trabajo, lo previsto en el número 3 del artículo 213 de la Ley de la Seguridad Social.

** NOTA: la referencia realizada al artículo 213.3 de la Ley de la Seguridad Social de 21-2-1966 hay que entenderla realizada al artículo 260.1 de la LGSS 2015. Véase también el artículo 82 de la LGSS.*

2. En el caso de que existiese duda acerca de la contingencia que haya originado la muerte del causante, el auxilio por defunción será satisfecho, de forma inmediata, por la Mutualidad laboral en que aquél estuviese encuadrado, sin perjuicio de que ésta repita contra la Entidad que, en definitiva, resulta obligada al pago de la prestación.

** NOTA: donde dice “Mutualidad laboral” debe entenderse “Entidad gestora” (INSS).*

CAPÍTULO VIII Pluriempleo

Artículo 32.- Base reguladora

1. Para la determinación de la base reguladora de las prestaciones por muerte y supervivencia, en caso de pluriempleo del causante, se computarán todas sus bases de cotización en las distintas Empresas, siendo de aplicación a la base reguladora así determinada el tope máximo establecido a efectos de cotización.

2. Salvo en el caso de fallecimiento debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones por muerte y supervivencia se abonarán íntegramente por una sola Mutualidad laboral. Dicha Mutualidad será aquella en que el causante tuviese una base de cotización de cuantía superior en el mes inmediatamente anterior al de su fallecimiento y, a igualdad de bases, la Mutualidad que hubiera reconocido el derecho al subsidio de defunción.

** NOTA: el apartado 2 se considera sin efecto a partir de la reforma de la organización gestora de 1978, en virtud de la cual las Mutualidades laborales se integraron en el INSS.*

3. En el supuesto de que el fallecimiento sea debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional, el importe de los subsidios o del capital coste de las pensiones se prorrateará entre las diversas Mutualidades laborales y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, que cubran dichas contingencias en función de las respectivas bases de cotización del causante.

Artículo 33.- Reconocimiento del derecho y pago de las prestaciones

El reconocimiento del derecho a las prestaciones a que la presente Orden se refiere y el pago de las mismas en las situaciones de pluriempleo, se llevará a cabo, según la contingencia que haya originado el fallecimiento del causante, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando la muerte sea debida a enfermedad común o accidente no laboral, el reconocimiento y pago de las prestaciones se llevará a cabo por una sola Mutualidad laboral; dicha Mutualidad será aquella en que el causante tuviese una base de cotización de cuantía superior en el mes inmediatamente anterior al de su fallecimientos y, a igualdad de bases, la Mutualidad que hubiera reconocido el derecho al subsidio de defunción.

** NOTA: el párrafo a) se considera inaplicable. A partir de la reforma gestora de 1978, en virtud de la cual las Mutualidades se integraron en el INSS, el pago se efectúa por dicha Entidad.*

b) Cuando la muerte sea debida a accidente de trabajo, el reconocimiento y pago de las prestaciones se llevará a cabo por la Mutualidad laboral o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, que cubriese la indicada contingencia en la Empresa en la que se hubiera producido el accidente, y el importe de las prestaciones satisfechas, incluido el del capital coste de las pensiones, se prorrateará, en proporción a las respectivas bases por las que viniese cotizando el causante, entre todas las Mutualidades laborales o Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, que cubrieran la citada contingencia de las distintas Empresas en las que se diese la situación de pluriempleo.

** NOTA: donde dice "Mutualidad laboral" hay que entender "INSS".*

c) Cuando la muerte sea debida a enfermedad profesional, el reconocimiento y pago de las prestaciones se llevará a cabo por el correspondiente Servicio común de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas generales aplicables en la materia.

** NOTA: en cuanto al pago ténganse en cuenta los artículos 82 y 260.1 de la LGSS.*

Disposición final.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1967.

Disposición transitoria.

** NOTA: está disposición adicional se considera sin efecto.*

En tanto no se haga uso por el Ministerio de Trabajo de la facultad conferida por el número 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley de Seguridad Social, el Servicio Común, a que se refieren los capítulos VII y VIII de la presente Orden, será el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.